

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 035 2014 00412 00
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	RODRÍGO SUÁREZ GIRALDO Y OTROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 358 a 381 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

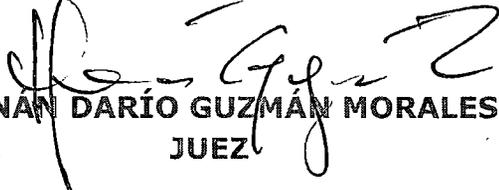
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

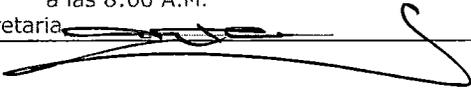
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha <u>22 JUL 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00152 00
Demandante	VIRGILIO GARCÍA ARIAS Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, 208 a 281 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **susensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

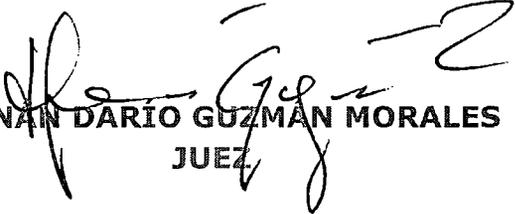
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

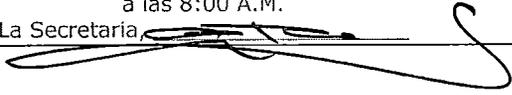
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la *parte demandante*, contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA 22 JUL 2019 Por anotación en el estado No. 51 de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

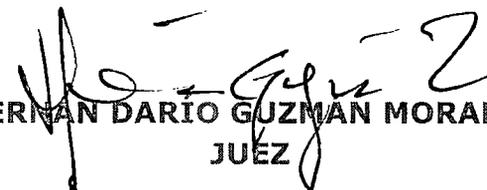
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00271 00
Demandante	JESÚS HERMINSO VARGAS MORENO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la *apoderada de la parte demandada*, contra la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por esta Sede Judicial, se **DISPONE:**

PRIMERO.- FIJAR fecha para el día **lunes 29 de julio de 2019 a las 3:30 p.m** con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desierto su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 51 de fecha
22 JUL 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00286 00
Demandante	EVELIO CANTILLO REALES
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

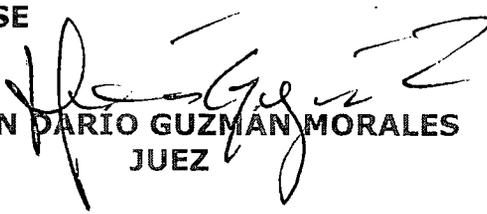
Encontrándose el proceso al Despacho para resolver acerca de los recursos de apelación contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, interpuestos por los apoderados de las partes, se tiene que con escrito allegado posteriormente, la apoderada de la parte demandada presentó **desistimiento del recurso de alzada** (fl. 279 c. 1), en consecuencia, este Foro Judicial deberá pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento.

Al respecto, es preciso tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso¹, (aplicable en el presente caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual establece que las partes pueden desistir, en cualquier momento del proceso y de los recursos interpuestos, siempre y cuando *i)* el escrito respectivo sea presentado personalmente por quien lo suscribe, y *ii)* no exista oposición de la parte contraria.

De conformidad con lo anterior, **córrase traslado a la parte demandante** del desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por esta instancia.

Vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento impetrado **y sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

¹ "Art. 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 51 de fecha
22 JUL 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00316 00
Demandante	CARLOS FERNANDO MURILLO CARRILLO Y AMANDA CARRILLO TÉLLEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 322 a 336 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

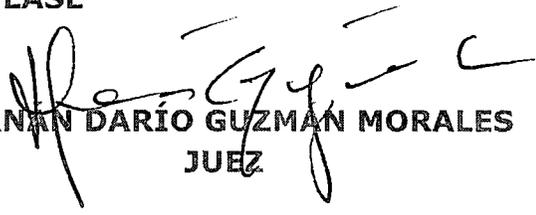
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

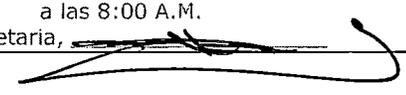
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha	
<u>22</u> JUL 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado
	a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 715 2014 00103 00
Demandante	JUAN JOSÉ MARTÍNEZ CAÑAS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 139 a 143 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de junio de 2019

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

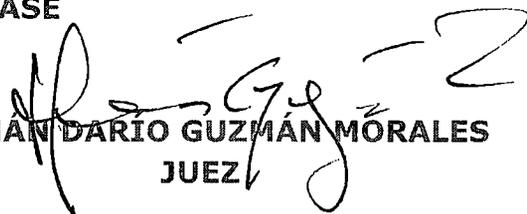
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

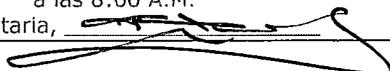
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 4 de junio de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
22 JUL 2019	Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00116 00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO RÍOS MONTEALEGRE
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

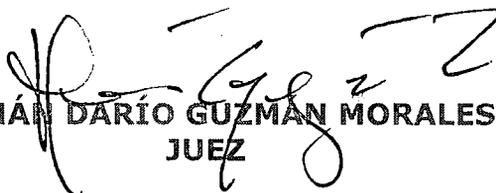
Encontrándose el proceso al Despacho para resolver acerca del recurso de apelación contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, se tiene que con escrito allegado posteriormente, la referida profesional del derecho presentó **desistimiento del recurso de alzada** (fl. 241 c. 1), en consecuencia, este Foro Judicial deberá pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento.

Al respecto, es preciso tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso¹, (aplicable en el presente caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual establece que las partes pueden desistir, en cualquier momento del proceso y de los recursos interpuestos, siempre y cuando i) el escrito respectivo sea presentado personalmente por quien lo suscribe, y ii) no exista oposición de la parte contraria.

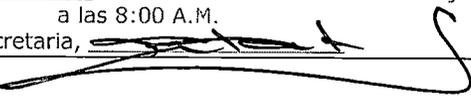
De conformidad con lo anterior, **córrase traslado a la parte demandante** del desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por esta instancia.

Vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento impetrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

¹ "Art. 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 51 de fecha
22 JUL 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00124 00
Demandante	NORMA MILENA VEGA CORTES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, 256 a 258 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

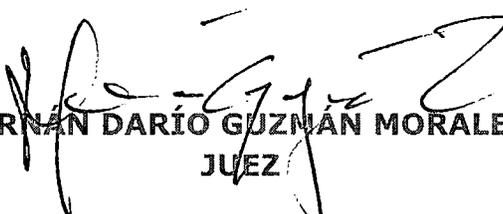
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

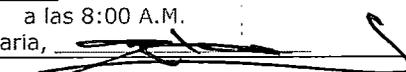
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la *parte demandante*, contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
22	Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha <u>22 JUL 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00145 00
Demandante	JOHAN SEBASTIAN PÁRRAGA GARZÓN Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 496 a 512 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de junio de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

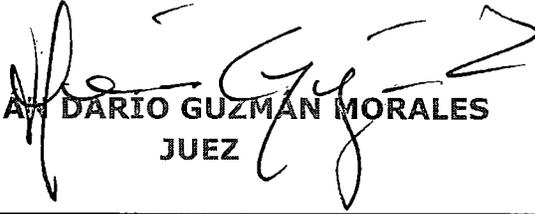
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

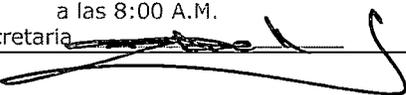
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 4 de junio de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA 22 JUN 2019 Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00165 00
Demandante	YEISON REPIZO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 184 a 188 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

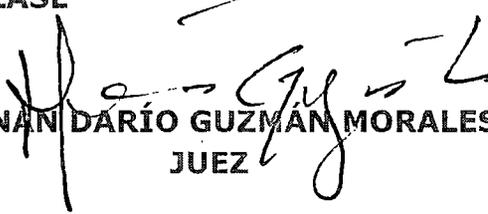
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

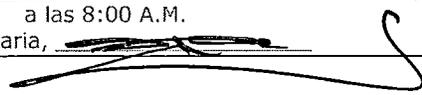
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la *parte demandante*, contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA --Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha <u>22 JUL 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

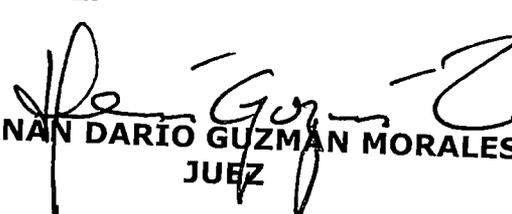
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00052 00
Demandante	FERNANDO SABOYA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la audiencia de pruebas que fue programada mediante auto dictado al finalizar la audiencia inicial del 1 de abril de 2019, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación de agenda de la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **LUNES, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

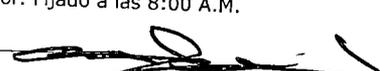
Prevéngaseles a las partes, como a los **testigos** que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 51 de fecha 22 JUL 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00066 00
Demandantes	JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ Y OTROS
Demandados	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO Y OTROS
Llamado en garantía	SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-, en contra de la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S y la Compañía Seguros del Estado S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (Resalta el Despacho).

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ, a causa del accidente de tránsito acaecido el día 21 de febrero de 2015.

En el presente asunto, TRANSMILENIO S.A dentro del término legal, presento contestación a la demanda (fls. 201 a 228, c.1) y formuló llamamiento en garantía en contra de la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S, con fundamento en el contrato de concesión 2000 y en contra de SEGUROS DEL ESTADO en virtud de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101015629.

Dentro de los hechos narrados por TRANSMILENIO en el llamamiento en garantía, se señala que entre la empresa de Transporte de Tercer Milenio y la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S se celebró un contrato de concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá; acuerdo en el que se pactó en la cláusula 97.3, la obligación de obtener una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, a fin de amparar los perjuicios que se pudieran causar con la ejecución del referido contrato.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado TRANSMILENIO S.A en contra de la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S y de SEGUROS DEL ESTADO, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO** en contra de **la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S y de LA Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S y de LA Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, para que proceda a remitir "de manera

inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S y a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a los llamados en garantía, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUÉZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha <u>22 III 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00066 00
Demandantes	JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ Y OTROS
Demandados	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO Y OTROS
Llamado en garantía	CONSORCIO MILENIO AM&CIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-, en contra del Consorcio Milenio AM&CIA y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (Resalta el Despacho).

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ, a causa del accidente de tránsito acaecido el día 21 de febrero de 2015.

En el presente asunto, TRANSMILENIO S.A dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fls. 201 a 228, c.1) y formuló llamamiento en garantía en contra del Consorcio Milenio AM&CIA, con fundamento en el contrato de mantenimiento No. 213 de 2014 y en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en virtud de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual RE000994.

Dentro de los hechos narrados por TRANSMILENIO en el llamamiento en garantía, se señala que entre la empresa de Transporte de Tercer Milenio y el Consorcio Milenio AM&CIA *-Conformado por la Sociedad Adrián Mafioli y Cia S.A.S y Sepulveda Cely Orlando*), se celebró contrato de mantenimiento, rehabilitación, y mejoramiento de la infraestructura de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio; acuerdo en el que se pactó la obligación de obtener una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, a fin de amparar los perjuicios que se pudieran causar con la ejecución del referido contrato.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado TRANSMILENIO S.A en contra del Consorcio Milenio AM&CIA y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO** en contra del **CONSORCIO MILENIO AM&CIA y de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal del **CONSORCIO MILENIO AM&CIA**, para lo cual se deberá notificar a cada uno de los integrantes del consorcio, esto es, a la Sociedad Adrián Mafioli y Cia S.A.S; y Sepulveda Cely Orlando. Asimismo, al correo electrónico del consorcio que aparece relacionado en el contrato de mantenimiento No. 213 de 2014 (mafioliltida@gmail.com), conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal **de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

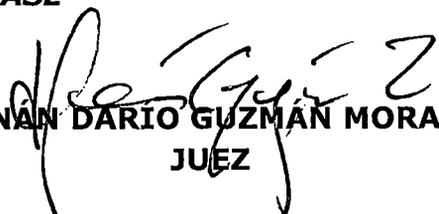
Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, CONSORCIO MILENIO AM&CIA y de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

QUINTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, para que en el término de **cinco (5) días**, proceda a allegar copia del acta de constitución del CONSORCIO MILENIO AM&CIA

SEXTO: Se concede a los llamados en garantía, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha	
<u>22 JUL 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00066 00
Demandantes	JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ Y OTROS
Demandados	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO Y OTROS
Llamado en garantía	SOCIEDAD CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-, en contra de la SOCIEDAD CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (Resalta el Despacho).

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ, a causa del accidente de tránsito acaecido el día 21 de febrero de 2015.

En el presente asunto, TRANSMILENIO S.A dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fs. 201 a 228, c.1) y formuló llamamiento en garantía en contra de la Sociedad Civing Ingenieros Contratistas S en C, con fundamento en el contrato de Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera No. 116 de 2014.

Dentro de los hechos narrados por TRANSMILENIO en el llamamiento en garantía, se señala que entre la empresa de Transporte de Tercer Milenio y la Sociedad Civing Ingenieros Contratistas S en C, se celebró contrato de interventoría, con el objeto de que esta última, prestara Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera del contrato de las obras de mantenimiento, rehabilitación, y mejoramiento de la infraestructura del sistema de transporte masivo de la ciudad de Bogotá, a cargo de la llamante.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado TRANSMILENIO S.A en contra de la Sociedad Civing Ingenieros Contratistas S en C., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO** en contra **de la SOCIEDAD CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal **de la SOCIEDAD CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

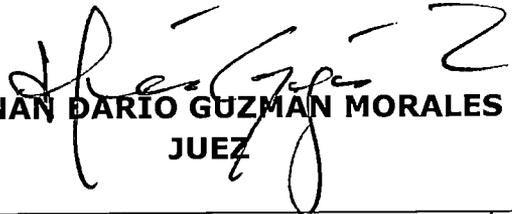
Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la SOCIEDAD CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a los llamados en garantía, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha	
<u>22 JUL 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00028 00
Demandante	MIGUEL ARCANGEL RICO ZAPATA
Demandados	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y OTRO
Asunto	AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó el señor MIGUEL ARCANGEL RICO ZAPATA por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y el ciudadano GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO.

I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ARCANGEL RICO ZAPATA, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa, conforme lo prevé el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y el ciudadano GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de los demandados, por los perjuicios derivados del error jurisdiccional, en el que incurrió el Juez Primero Civil del Circuito y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al interior del proceso No. 2013-00296; situación que le causó un detrimento patrimonial al actor, que pretende le sea reparado.

La presente demanda fue radicada el día 12 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 16); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, dispone lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda¹ y la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

Competencia por el factor cuantía

A su turno, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Tanto El Juzgado Segundo Civil Municipal como el Juzgado Primero Civil del Circuito, al que se hace alusión en el escrito de la demanda, pertenecen al Circuito de Bogotá.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$61.753.976 (fl.1 y 10 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada toda vez que el medio de control que nos ocupa fue instaurado por el señor MIGUEL ARCANGEL RICO ZAPATA; quien manifestó que sufrió una serie de perjuicios por el presunto error jurisdiccional en el que incurrieron las demandadas.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños ocasionados al demandante y al Juez que profirió la sentencia de segunda instancia al interior del proceso de reducción y pérdida de intereses No. 2013-0296, por ende se encuentran legitimados en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 11 a 13 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPAÇA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Asimismo, en relación con el término de caducidad, cuando el daño alegado se deriva de un error judicial, el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia², ha señalado que el término de caducidad empieza a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que contiene el error judicial; momento en el que se materializa el daño cuya reparación es pretendida y la víctima tiene conocimiento del mismo.

Aunado a lo anterior, el Máximo Órgano Contencioso³, ha señalado que cuando una demanda, contiene varios hechos generadores del daño o *causas petendi* el término de caducidad se debe contabilizar por separado, en los siguientes términos quedó establecido:

"(...) en ocasiones anteriores, ha indicado que cuando una demanda contiene varios hechos generadores del daño o causas petendi el término de caducidad se debe contabilizar por separado, por tanto, como en el presente asunto se expusieron diferentes imputaciones de responsabilidad, respecto de cada una de ellas se analizará si el libelo introductorio se radicó oportunamente.

Se precisa que no es posible acoger la solicitud del demandante, en cuanto pretende que la caducidad se contabilice desde la providencia que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. profirió el 17 de octubre de 2006, y por medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, porque las decisiones judiciales objeto de la demanda se tomaron por diferentes autoridades de forma autónoma e independiente y en distintos procesos y, sumado a ello, cada una cobró ejecutoria por separado. En un asunto similar, la Subsección indicó:

"(...) cuando se pretende ejercer la reparación directa como consecuencia de un error jurisdiccional, ésta debe interponerse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia judicial con que se agote la instancia.

"En ese orden de ideas y como quiera que al auto del 3 de junio de 1993, proferido en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 20 de junio de 2019, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Expediente No. 63547.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 14 de junio de 2019, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente No. 48674.

Circuito de Bucaramanga, fue proferido en un proceso diferente al de tutela que terminó con fallo de 9 de julio de 1993, dictado igualmente en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, resulta razonable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa debe contarse a partir de la ejecutoria de cada una de las aludidas providencias⁴ (se destaca).

Bajo esta perspectiva, advierte esta Sede Judicial que en el asunto que nos ocupa, se debe analizar el término de caducidad por separado, como quiera que en el escrito de la demanda, se indicó que los daños que pretende sean reparados al demandante, fueron ocasionados a raíz del error jurisdiccional "acaecido entre el lapso comprendido desde el 18 de febrero de 2015 y el 9 de noviembre de 2016", esto es desde que se profirió la sentencia de primera instancia al interior del proceso ordinario de reducción y pérdida de intereses No. 2013-0296, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá y hasta el auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, a través del cual se decretó el archivo del incidente de desacato, al interior de la acción constitucional No. 2016-0104.

Así, pasará esta Judicatura a estudiar la caducidad del medio de control que nos ocupa, frente a las providencias ya señaladas.

- Caducidad frente al presunto error jurisdiccional al interior del proceso de reducción y pérdida de intereses No. 2013-0296.

El 18 de febrero de 2015, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., en audiencia pública, dictó sentencia dentro del proceso verbal de reducción y pérdida de intereses No. 2013-0296, que el señor Miguel Arcángel Rico Zapata adelantó en contra de la Sociedad Activos y Finanzas S.A., y accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el pago de \$5.037.633,60 por concepto de intereses excesivos, más una suma igual a título de sanción.

En contra de esa decisión, el apoderado del señor Rico Zapata, interpuso recurso de apelación, al considerar que el juez de primera instancia, omitió realizar un análisis normativo del artículo 634 del Código de Comercio y una debida valoración probatoria del contrato de cuentas, allegado al plenario; actuaciones que a su juicio no permitieron que todos los valores cobrados en la obligación que superaban el interés bancario, se reputaran como intereses excesivos cobrados.

El anterior recurso, fue concedido por el juzgado en mención, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá; quien profirió sentencia de segunda instancia, el día 26 de mayo de 2015.

Seguidamente, el 20 de enero de 2016, el señor Miguel Arcángel Rico Zapata, interpuso tutela contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C y el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, al considerar que su derecho fundamental al debido proceso, había sido vulnerado con las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

En atención a lo anterior, el Juez de tutela dejó sin efectos la sentencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá y ordenó que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo de tutela, procediera a emitir en

⁴ Sentencia del 13 de abril de 2016, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00153-01(53196), M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección en sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente No 25000-23-26-000-2007-00308-01(44761).

audiencia, una nueva sentencia que resolviera el recurso de apelación que habría interpuesto la parte actora.

Así, en audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, profirió nuevamente sentencia de segunda instancia; decisión que fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada el mismo día de la audiencia⁵.

De esta manera, el término de caducidad, respecto del presunto error jurisdiccional, en que se incurrió al interior del proceso verbal de reducción y pérdida de intereses No. 2013-0296, debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es el **7 de septiembre de 2016**.

Es así, como el plazo máximo para instaurar el medio de control que nos ocupa, fenecía el día **7 de septiembre de 2018** y toda vez que la demanda de la referencia fue interpuesta el día **12 de febrero de 2019**, se tiene que sobre la misma, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

- Caducidad frente al presunto error jurisdiccional al interior de la acción de tutela No. 2016-0104.

Tal y como se señaló previamente, el 20 de enero de 2016, el señor Miguel Arcángel Rico Zapata, interpuso tutela contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C y el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, al considerar que su derecho fundamental al debido proceso, había sido vulnerado con las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas al interior del proceso verbal de reducción y pérdida de intereses No. 2013-0296.

La referida acción constitucional, fue conocida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Primera Civil de Decisión, quien a través de providencia del 28 de enero de 2016, dejó sin efectos la sentencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá y ordenó que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo de tutela, procediera a emitir en audiencia, una nueva sentencia que resolviera el recurso de apelación que habría interpuesto la parte actora; *-decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de proveído del 7 de abril de 2016-*.

El 2 de marzo de 2016, el señor Miguel Arcángel Rico Zapata, solicitó dar inicio al incidente de desacato en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Por auto del 4 de abril de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dio apertura al incidente de desacato contra el Doctor Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, y mediante proveído del 27 de mayo de 2016, le ordenó informar al Despacho, las gestiones que había realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2016, el actor indicó que no se había acatado la orden de tutela; No obstante lo anterior, a través de proveído del 9 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, manifestó

⁵ De conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso: "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud".

que ya se había dado cumplimiento a la orden impartida y no era necesario continuar con el trámite de incidente de desacato, por lo que procedió a terminarlo y archivarlo; decisión frente a la cual se desconoce la fecha de notificación; sin embargo atendiendo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso, se presume que alcanzó su ejecutoria el **16 de noviembre de 2018**.

Es así, como el plazo máximo para instaurar el medio de control que nos ocupa, fenecía el día **17 de noviembre de 2018** –*día siguiente al de la ejecutoria*–; sin embargo, con el trámite de conciliación extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría, se logró suspender el término de caducidad, desde el **13 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue radicada la solicitud de conciliación hasta el **11 de febrero de 2019**, cuando se celebró la diligencia en cita y como quiera que la demanda que nos ocupa se presentó el **12 de febrero de 2019**, se encuentra dentro del término de Ley.

Bajo ese entendido, advierte esta Sede Judicial que el asunto que nos ocupa, se encaminara en estudiar únicamente el presente error jurisdiccional en que incurrió el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, al proferir el auto del 9 de noviembre de 2016, por medio del cual se terminó y archivó el incidente de desacato, que se originó con ocasión de la acción de tutela No. 2016-0104.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído.

En mérito de todo lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad *frente a las imputaciones referentes al error jurisdiccional que se habría cometido en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del proceso de reducción y pérdida de intereses No. 2013-0296*, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por el señor MIGUEL ARCANGEL RICO ZAPATA en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y el ciudadano GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO, *frente a las imputaciones referentes al error jurisdiccional que se habría cometido en el auto del 9 de noviembre de 2016, por medio del cual se terminó y archivó el incidente de desacato, que se originó con ocasión de la acción de tutela No. 2016-0104*, por las razones esbozadas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO. Ello en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

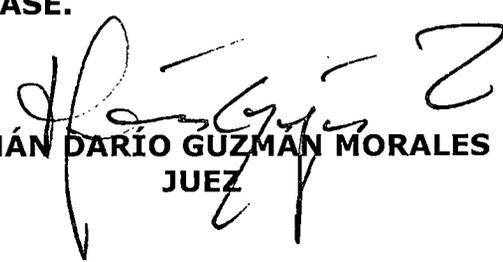
OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda a remitir comunicación al señor GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección visible a folio 10 del cuaderno principal.

Se advierte a la parte actora que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LIBARDO GUASCA DÍAZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2019 00102 00
Demandante	JESAEI GERALDO Y GERALDO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S.
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
Asunto	Auto libra mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 27 de junio de 2019 (fl. 51), el apoderado de la parte actora, allegó lo solicitado por este Despacho la demanda en los términos establecidos en el auto 20 de junio de 2019, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2019, la sociedad **JESAEI GERALDO Y GERALDO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S.** presentó demanda de **ejecución** contra del **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP-**.

La Sociedad demandante fundamenta el líbello en el título ejecutivo proveniente del acuerdo conciliatorio parcial de fecha 29 de noviembre de 2017, entre la Unión Temporal Protección 33 y la Unidad Nacional de Protección, el auto No. 13 del 29 de enero de 2018 consagrado en el acta No. 12 de la misma fecha, y la factura No. 145 de fecha 16 de febrero de 2018.

En el líbello demandatorio se indicó que la Unión Temporal Protección 33, convocó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a la Unidad Nacional de Protección, a un Tribunal de Arbitraje, a fin de resolver las diferencias surgidas con ocasión del Contrato 202 de 2012, suscrito entre dichas partes.

Aduce que en el acuerdo conciliatorio parcial celebrado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, entre la Unión Temporal Protección 333 y la Unidad Nacional de Protección en el que se acordó que la UNP pagaría directamente a la firma Jesael Giraldo & Giraldo Martínez Abogados (NIT 900.798.388), la suma de **\$307.563.218** y por concepto de IVA el valor de **\$58.437.011**; el anterior acuerdo fue aprobado por el Tribunal Arbitral mediante auto No. 13 del 29 de enero de 2018, contenido en el acta No. 12 de esa misma fecha.

En virtud de lo anterior, el día 16 de febrero de 2018, se radicó ante la Unidad Nacional de Protección comunicación remisoría de la factura 145 por concepto de pago de lo expresado en el parágrafo quinto del acuerdo de conciliatorio aprobado por el Tribunal Arbitral.

Que el día 19 de abril de 2018, fue radicada ante la accionada una solicitud de pago de las obligaciones reconocidas y aceptadas por aquellas en la conciliación parcial, en la cual se requirió el cumplimiento de una obligación, consagradas en el parágrafo quinto del acuerdo de conciliatorio aprobado por el Tribunal Arbitral.

Indica que la Unidad Nacional de Protección respondió la solicitud de pago mediante oficio No. OFI18-00017799 del 7 de mayo de 2018. Asimismo, sostiene que la factura No. 145 del 16 de febrero de 20158 se encuentra aceptada por la referencia entidad.

Afirma que a pesar de los requeridos, a la fecha de la presentación de la demanda, la obligación no ha sido pagada por la Unidad Nacional de Protección.

La Sociedad demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo**, conformado por los siguientes documentos:

- 1) Original del acuerdo conciliatorio parcial de fecha 29 de noviembre de 2017, celebrado entre la Unión Temporal Protección 33 y la Unidad Nacional de Protección (fl. 12 a 26).
- 2) Original del Acta No. 12 del 29 de enero de 2018, del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 27 a 39).
- 3) Factura No. 145 del 16 de febrero de 2018 (fl. 40).
- 4) Copia de certificación expedida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá en la que hace constar que reposa en sus archivos el acta No. 12 del 29 de enero de 2018 a través de la cual se aprobó un acuerdo parcial de conciliación (fl. 53).
- 5) Certificación expedida por la Doctora Johanna Sinning Bonilla (fl. 73) quien indica fungió como secretaria en el trámite arbitral de la Unión Temporal Protección 33 y la Unidad Nacional de Protección -UNP, y en la que hace constar que en dicho trámite se celebró audiencia de dio inicio el día 15 de diciembre de 2017 y terminó el día 29 de enero de 2018.

Asimismo certificó que la primera copia del Acta No. 12 del 29 de enero de 2018 su notificación y ejecutoria se surtió en la anuencia celebrada en la misma fecha, esto es, el 29 de enero de 2018.

Finalmente, precisa que la fecha que aparece en la constancia secretaria de la primera copa del acta No. 12 del 29 de enero de 2018 corresponde a un error mecanográfico.

- 6) Certificación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá en la que hace constar que la Doctora Johanna Sinning Bonilla es miembro activo de la lista de secretarios de esa entidad desde septiembre de 2010 y que aquella participó en el trámite arbitral identificado con 4963 entre la Unión Temporal Protección 33 y la Unidad Nacional de Protección -UNP (fl. 74).

Así, del acuerdo conciliatorio parcial de fecha 29 de noviembre de 2017, celebrado entre la Unión Temporal Protección 33 y la Unidad Nacional de Protección se consagró frente a la sociedad aquí ejecutante lo siguiente:

"PARÁGRAFO: LAS PARTES acuerdan que del valor reconocido a la **UT PROTECCIÓN 33**, la **UNP** pagará directamente a la firma **JESAE L G I R A L D O & G I R A L D O M A R T Í N E Z A B O G A D O S S . A . S .** con **NIT. 900.798.383**, el **TRES POR CIENTO (3%)** de dicho valor, por cuantía de **TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$307.563.218)**, más el **DIECINUEVE POR CIENTO (19%)** de IVA, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL ONCE PESOS (\$58.437.011)**, a título de honorarios profesionales, conforme al poder y contrato que obra en el expediente."

Conforme con lo anterior, en el auto No. 13 proferido en la decisión del 29 de enero de 2018 (Acta No. 12), el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de noviembre de 2017 entre la Unión Temporal Protección 33 y la Unidad Nacional de Protección, de la siguiente manera:

"PRIMERO: Incorporar el concepto presentado por la Representante del Ministerio Público para que obre en el expediente.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo parcial de conciliación celebrado entre **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33**, conformada por **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, **COBASEC LIMITADA**, **EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA** y **CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, acuerdo presentado de manera conjunta por los apoderados de las partes el pasado 29 de noviembre de 2017, el cual se incorpora como anexo y forma parte integrante de esta providencia, hará tránsito a cosa juzgada y presará mérito ejecutivo, en los términos del 2º inciso del artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas por las mismas causas."

En la referida acta igualmente quedó consagrado frente a la ejecutoria lo siguiente:

"Esta es la primera copia del acta de conciliación parcial que presta mérito ejecutivo en los términos del inciso 2º del artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 notificada el 15 de diciembre de 2017 y ejecutoriada en la misma fecha."

En virtud de la anterior refrendación del acuerdo, la sociedad accionante procedió la expedición de la factura de venta No. 145 del 16 de febrero de 2018 (fl. 40), por concepto de "Acuerdo de conciliación - parágrafo de la cláusula quinta del acuerdo de conciliación aprobado en el Proceso Arbitral promovido por la UT Protección 33 mediante Auto No. 13 de 29 de enero de 2018 y que consta en el Acta No. 12 de la misma fecha." El anterior documento fue radicado ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección en fecha 16 de febrero de 2018.

Se tiene que la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección mediante oficio No. OFI 18-00017799 del 7 de mayo de 2018 (fl. 45), frente a la radicación de la factura referenciada, manifestó lo siguiente:

"En atención al asunto de la referencia, por medio del presente se acusa de recibo de los documentos allegados, indicando que los mismos son los necesarios para realizar el correspondiente pago.

Sin embargo, es menester informarle que en este momento la entidad no cuenta (sic) los recursos presupuestales suficientes para realizar el pago de la factura en relación. No obstante lo anterior, la UNP realiza las gestiones pertinentes para obtener, los recursos necesarios con el objeto de cumplir sus obligaciones.

En tal sentido, tan pronto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropie los citados recursos, la entidad procederá a pagar el valor de la factura de servicios 145 de 16/02/18."

Conforme a los documentos que se aducen como título ejecutivo, considera pertinente recordar lo consagrado en el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negritas y subrayados)

Así, en lo que respecta a las obligaciones derivadas de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"De lo anterior, se colige que el documento por medio del cual los amigables compondores definen las diferencias que les han puesto a su consideración sí puede ser tenido como un título ejecutivo, siempre que de éste emane una obligación clara, expresa y exigible a favor de uno de los contratantes, pues aseverar lo contrario, esto es, que no puede prestar mérito ejecutivo, conllevaría a desnaturalizar el mecanismo de la amigable composición, concebido como un medio para dirimir las controversias, toda vez que se generaría un nuevo litigio derivado de su incumplimiento y, por ende, no se cumpliría el propósito de obtener una solución ágil, rápida y directa de las diferencias.

Se considera importante resaltar, asimismo, que el amigable componedor, como se indicó, interviene como mandatario de las partes que le encargaron la solución de sus diferencias, es decir, actúa en nombre y representación de éstas; por tanto, la decisión que éste profiera la asumen como propia, pues se entiende que el documento que éste emite proviene de cada uno de sus mandantes, razón por la cual dicho documento cumple con uno de los requisitos estatuidos en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que las obligaciones "consten en documentos que provengan del deudor o de su causante".

Aunado a lo anterior, se recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, en su artículo 297, estableció que constituyen título ejecutivo "Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de **mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$366.000.229), valor que no excede el límite de 1500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Al examinar las indicadas bases de recaudo, la normatividad que regula el presente asunto, la jurisprudencia lo Contencioso Administrativo en la materia y de los presupuestos procesales anteriores referenciados, el Despacho encuentra que la solicitud elevada por la Sociedad ejecutante, en el sentido de que se libre mandamiento de pago contra de la Unidad Nacional de Protección -UNP-, es procedente por reunir los requisitos de ley, consagrados en el artículo 99 del CPACA y en los artículos 422 y 244 del Código General del Proceso; en efecto, los documentos que conforman el título ejecutivo, imponen una obligación a favor de la sociedad demandante, fueron aportados en **copia original, (y autentica)** y contienen una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo de la parte deudora.

Adicionalmente, la entidad estatal demandante ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 82 y 84 del CGP, en lo relacionado con los requisitos generales de la demanda.

Por ello, habida cuenta que la demanda ejecutiva instaurada por la Sociedad **JESAEI GERALDO Y GERALDO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S.**, satisface los presupuestos formales de ley, este Despacho libraré mandamiento de pago el valor correspondiente a **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$366.000.229)** por concepto de las sumas que se derivan de la aprobación del acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre las partes ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá en el auto No. 13 del **29 de enero de 2018** consagrado en el acta No. 12 de la misma fecha; en los términos establecidos por la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Sociedad **JESAE L G I R A L D O Y G I R A L D O M A R T Í N E Z A B O G A D O S S. A. S.**, y en contra de la **U N I D A D N A C I O N A L D E P R O T E C C I Ó N - U N P -**, por las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$366.000.229)**, correspondiente al monto que fue reconocido mediante la aprobación del acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre las partes ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá en el auto No. 13 del 29 de enero de 2018 consagrado en el acta No. 12 de la misma fecha, y la factura de venta No. 145 del 16 de febrero de 2018, que se encuentra pendiente de pago.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma señalada en el apartado anterior, es decir, calculados *-tales intereses-* a partir del día en que quedó ejecutoriada el acta de aprobación, esto es, a partir del día **29 de enero de 2018**, y hasta que se verifique el correspondiente pago.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante Legal de la **U N I D A D N A C I O N A L D E P R O T E C C I Ó N - U N P -**, en los términos de en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión establecida en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Córrase traslado a favor del demandado, para que en el término legal de CINCO (05) días pague la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación respectiva, proponga las excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **U N I D A D N A C I O N A L D E P R O T E C C I Ó N - U N P -**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en legal forma, al Sr. Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-

Por anotación en el estado No. 51 de fecha
22 Jun 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 